

chos de cargamentos que hayan llegado á ese puerto, y estén pendientes sin haberse realizado ó formalizado los abonos, ejecutando lo mismo con los que vayan llegando sucesivamente, á fin de que lo más pronto posible se cancelen los créditos pendientes y reciba el gobierno los auxilios á que se contrae la providencia, avisándome V. en contestacion á cuánto podrá ascender el importe de los cargamentos pendientes sin liquidar; cuyos derechos se han de abonar á los prestamistas, y el de 32 por 100 que estos deben exhibir préviamente, en lo cual, como de mayor interes no ha de permitir V. ningun atraso, enviándome sucesivamente las correspondientes libranzas del pago de dicho 32 por 100.—Igualmente me remitirá V. una razon nominal de las órdenes consignadas sobre esa aduana, para pagos por causa de empréstitos ó tratos con el gobierno, su importe, lo que esté abonado ya á los interesados á buena cuenta, las fechas en que se haya verificado y lo que se quede restando segun sustancialmente previene á V. en 14 de este mes de orden del Exmo Sr. Presidente, y ahora le repito de la misma para los efectos correspondientes.

## 58

Octubre 17 de 1829. Providencia de la Secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que por ahora se suspendan todas las órdenes que se deben expedir con relacion á los dos contratos celebrados

por el gobierno con D. Antonio Garay sobre préstamo de 400,000 pesos y su reintegro.

NOTA. *Se levantó la suspension por orden de 20 del corriente. El reintegro de los 400,000 pesos de que tratan las órdenes del dia 10, debia verificarse en las aduanas marítimas por medio de órdenes pagaderas en numerario ó en descuentos de derechos directos é indirectos, causados ó que se causen, pudiendo los interesados hacer su liquidacion sin aguardar á los plazos que señala el arancel.*

## 59

Octubre 20 de 1829. Providencia de la Secretaría de hacienda comunicada á los señores ministros de la Tesorería general.

Que no continúe la suspension prevenida en 17 del corriente, y que por lo mismo pueda ya la Tesorería general librar las órdenes consiguientes á las dos del gobierno de 10 del propio, para el reintegro de 400,000 pesos á D. Antonio Garay.

## 60

Octubre 22 de 1829. Decreto del gobierno con facultades extraordinarias, sobre préstamo forzoso.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del Estado de Gua-

najuato, no solo sobre la observancia del decreto del Congreso general de 17 de Agosto último, en cuanto á la exhibicion de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo Estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribucion á los pueblos; y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deducccion de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho Estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:—El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el art. 3º de la enunciada ley de 17 de Agosto último.

## 61

Octubre 23 de 1829. Circular de la secretaría de hacienda, sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de Setiembre último.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 9 del corriente, relativo á los embarazos que presenta la recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de Setiembre último, se ha servido acordar que en los tér-

minos correspondientes se exija por la autoridad judicial competente el pago á los inquilinos que lo resistan: que puedan admitirse á los empleados y militares á quienes se adeudan sueldos por el erario federal, certificaciones ó documentos bastantes de las tesorerías ú oficinas de donde las reciben, en pago del valor de la parte de arrendamientos que deben exhibir, y no percibirán ya por sí, por quedar aplicadas á aqnel adeudo.

## 62

Noviembre 12 de 1829. Orden. Aclaracion del art. 5.º del decreto de 6 del presente sobre arbitrios para cubrir el déficit de la Tesorería general y de los artículos 2.º y 4.º del decreto de 14 de Setiembre del propio año.

En el art. 5º del decreto de 6 del corriente se dispone que en el suplemento á que se contrae, se entenderá comprendido, respecto de los Estados, el empréstito que impuso la ley de 17 de Agosto, de modo que quedará este sin efecto en la parte que no lo haya tenido, y lo que se hubiere recaudado y entregado se deducirá del señalamiento que hace la providencia para que solo se verifique una exhibicion.—Por consecuencia, y para el cumplimiento de la citada ley se dispuso en decreto de 14 de Setiembre, en el art. 2º que se deduzca del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento, que han de prestar los propietarios, y en el 4º que la cantidad que á cada uno corresponda, se re-

partirá en seis quincenas.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente que baya uniformidad é igualdad en los hechos y resultados de las providencias, se ha servido disponer que los citados artículos del decreto de 14 de Setiembre se uniformen al 5º citado del último de 6 del corriente, y por consecuencia, que en el de diez por ciento que impone el 7º de éste en los arrendamientos ó productos de fincas urbanas y rústicas, se entienda comprendido el referido diez y seis y dos tercios por ciento, de modo que lo que ya estuviere recaudado de éste, se abone á aquel, á fin de que el resultado sea que se cobre solo el diez por ciento, suspendiéndose en consecuencia la recaudacion de lo que falte al completo del enunciado diez y seis y dos tercios por ciento, y exceda del diez que ha de gobernar.—Esto es conforme al art. 24 del decreto de 15 de Setiembre; y lo manifiesto á V. S. por adición ó aclaracion del enunciado de 6 del corriente para que disponga los efectos consiguientes; en el concepto de que lo comunico á la Secretaría de Relaciones á fin de que se sirva disponer que el señor gobernador del Distrito lo anuncie al público con objeto de que le sirva de gobierno.

---

### 63

Noviembre 19 de 1829. Decreto del supreme gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Aclaracion del 6 del presente sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la tesoreria general. Cesacion del 16 dos tercios por ciento y cobro del 10 por 100 sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio.

1ª El cobro de diez por ciento que impone el art. 7º del

mismo decreto, deberá hacerse por tercios adelantados, empezando á contarse desde hoy, debiendo ejecutarse respecto á todas las fincas que comprende, exceptuándose solo las que son ó pertenecen á bienes nacionales, al Exmo. ayuntamiento y á las municipalidades del distrito federal.—2ª Terminará el cobro de diez y seis dos tercios por ciento que impuso la ley de 17 de Agosto y arregló el art. 2º del decreto de 14 de Setiembre; entendiéndose lo recaudado hasta hoy en el concepto de préstamo hecho en los términos que dispone el art. 21 de la ley citada, y solo se cobrará la contribucion del diez por ciento de que ahora se trata, como establecida en el decreto de 6 del corriente.—3ª Para que la recaudacion del diez por ciento expresado se haga con exactitud, buen orden y con debida proporcion en el gasto, se elegirán ocho sujetos aptos, conocidos y á propósito, con expreso nombramiento del comisario general y bajo la calidad de ocuparse solo por el tiempo que dure la contribucion de disfrutar el cinco por ciento de lo que recauden, á fin de que tengan un producto regular por su trabajo: de dar fianzas correspondientes á satisfaccion de la comisaria general y de recaudar el impuesto sobre carruajes.—4ª Para cada cuartel mayor se destinará uno de los recaudadores mencionados, á fin de que practique el cobro en cuatro cuarteles menores.—5ª El nombramiento de los recaudadores lo hará la comisaría general, dando cuenta de los sujetos en quienes recaiga para conocimiento del gobierno y su aprobacion.—6ª Los ocho recaudadores expresados se entenderán por lo tocante á esta ciudad; y ademas nombrará otros dos el comisario para el cobro respectivo á lo foráneo en el radio del distrito, uno para las fincas urbanas y otro para las rústicas, en los términos

y bajo las calidades que quedan prevenidas, abonándose á cada uno de estos dos, á mas del cinco por ciento de lo que recaude, veinte pesos al mes para el caballo que indispensablemente deben tener. — 7<sup>a</sup> Verificado el nombramiento de estos dos recaudadores foráneos, lo avisará el comisario al gobierno del Distrito, á fin de que se sirva darles las credenciales convenientes para que sean reconocidos y auxiliados, expidiendo ademas con este objeto las órdenes respectivas á las autoridades. — 8<sup>a</sup> A los ochenta y cuatro recaudadores que hasta ahora han entendido en el cobro del expresado diez y seis dos tercios por ciento, se les liquidarán sus cuentas, y en libro separado de este solo ramo, se sentará razon de lo que cada interesado haya satisfecho de este préstamo, para cuando llegue el caso del reintegro se compruebe con los recibos que exhibirán los mismos interesados. — 9<sup>a</sup> Queda subsistente el préstamo de las casas de comercio en los términos prevenidos por el art. 10 del citado decreto de 14 de Setiembre en la cantidad que falte para llenar los treinta y seis mil seiscientos diez y ocho pesos, cinco reales cuatro granos de que habla el art. 1<sup>o</sup> del decreto de 6 del corriente. — 10<sup>a</sup> El comisario general dispondrá se forme un estado exacto y detallado de la cantidad que se haya cobrado por cuenta del empréstito del enunciado diez y seis dos tercios por ciento, y de la inversion dada á ella, el cual remitirá al supremo gobierno por conducto de su Secretaría de Estado y del despacho de hacienda, ejecutando lo mismo con otro que hará formar mensualmente del producto del diez por ciento á que queda reducida la contribucion asignada á las fincas.

## AÑO DE 1830

### 64

Enero 11 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda. Aclaracion de la de 17 de Octubre [de 1829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de Octubre último, contraida á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo Sr. vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100,000 pesos, para que con ellos se le amorticen órdenes de otros 100,000 pesos exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32,000 y se le abonen 68,000 pesos, sin que se haga nin-